

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 21 de febrero de 2023. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, para su estudio de admisibilidad.

Para proveer lo pertinente.


Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00043-00
DEMANDANTE	INGENIERIA Y EQUIPOS – INGEQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO	METROQBIKO – INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A. WILLIAM JOSE FERNANDEZ DE SOTO TAVERA
AUTO No.	163

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- El poder otorgado y allegado no cumple con las exigencias previstas en la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío del mismo como mensaje de datos al correo del abogado, se refiere.
- Deberá atender lo dispuesto en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de 2022 “*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, respecto de la dirección de correo electrónico aportada para la notificación del demandado William José Fernández de Soto Tavera.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular, promovida por **Ingeniería y Equipos – Ingequipos S.A.S.** en contra de **MetroQBIKO – Ingenieros y Arquitectos S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



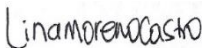
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 007

Hoy, 22 de febrero de 2023



Lina Paola Moreno Castro
Secretaria